

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

REGLAS de carácter general para el pago opcional del impuesto especial sobre producción y servicios a los combustibles fósiles mediante la entrega de los bonos de carbono.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

JOSÉ ANTONIO GONZALEZ ANAYA, Secretario de Hacienda y Crédito Público y RAFAEL PACCHIANO ALAMÁN, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracción XXXIV y 32-Bis, fracción XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6o., fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; 5o., fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y 5o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y

CONSIDERANDO

Que el 11 de diciembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo", mediante el cual se estableció en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios un impuesto a los combustibles fósiles de acuerdo a su contenido de carbono con la finalidad de incentivar la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, bajo el principio de "quien contamina paga" y responder a los compromisos contraídos por México en los acuerdos de Cancún 2010 y en la Ley General de Cambio Climático para alcanzar sus metas de reducción de emisiones hacia el año 2020;

Que para el pago del impuesto a los combustibles fósiles se estableció la opción para que los contribuyentes puedan realizarlo mediante la entrega de bonos de carbono, cuando sean procedentes de proyectos desarrollados en México y avalados por la Organización de las Naciones Unidas dentro de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático;

Que la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, firmada por el Gobierno de México el 13 de junio de 1992 y ratificada ante la Organización de las Naciones Unidas el 11 de marzo de 1993; el Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, firmado en Kioto el 11 de diciembre de 1997, y el Informe de la Conferencia de las Partes en calidad de Reunión de las Partes en el Protocolo de Kioto sobre su primer período de sesiones, celebrado en Montreal del 28 de noviembre al 10 de diciembre de 2005, establecen como un instrumento de reducción de emisiones a los certificados de reducción de emisiones (CER), basados en el Mecanismo para un Desarrollo Limpio, la metodología para certificar la reducción de emisiones, así como el procedimiento para su expedición y el registro de las reducciones mencionadas, las cuales, en caso de evolucionar a un instrumento distinto, se podrá tomar en consideración siempre que la legislación nacional así lo permita;

Que actualmente el Protocolo de Kioto se encuentra en el segundo periodo de cumplimiento que concluirá en 2020, lo que resulta relevante para los mercados internacionales y hace necesario limitar el pago del impuesto especial sobre producción y servicios con bonos de carbono correspondientes a esta segunda etapa de cumplimiento;

Que los mercados internacionales de CERs están interconectados, con tendencia a generar un precio único de referencia para los bonos de carbono. Estos mercados de CERs, spots y de futuros, tienen una mayor densidad de transacciones a través del mercado europeo de emisiones en la Bolsa Europea de Energía (European Energy Exchange (EEX)) con sede en Leipzig, Alemania, en el cual se publica cada día el precio de cierre de cada jornada del mercado para dichas transacciones, de forma tal que el último precio de cierre del día inmediato anterior a aquél en que se realice el pago se convierte en el mejor referente del valor que tendrán los bonos de carbono para el contribuyente que realice su pago del impuesto especial sobre producción y servicios con dichos instrumentos;

Que cuando las condiciones operativas del mercado antes referido cambien y afecten la mecánica de determinación del valor de los CERs de referencia, se podrá utilizar un mercado de bonos de carbono diverso al EEX;

Que cuando en un periodo de siete días de publicaciones consecutivas del mercado, los precios de los bonos de carbono o los volúmenes de compra venta de los mismos observen un comportamiento inusual respecto de lo observado en los doce meses inmediatos anteriores, se podrá suspender el mecanismo de pago del impuesto especial sobre producción y servicios mediante dichos instrumentos, toda vez que los movimientos inusuales mencionados podrían tener su origen en movimientos especulativos para incrementar el monto del precio de los bonos de carbono en los momentos del pago del impuesto;

Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público utilizará metodologías basadas en el rango de varianzas previamente observadas para determinar cuándo se afecta la mecánica de determinación del valor de los CERs o se presenta un comportamiento inusual para los efectos mencionados anteriormente;

Que el mercado de bonos de carbono es un mercado incipiente y son pocos los tenedores de los bonos de carbono que tienen como origen proyectos desarrollados en México y se encuentran avalados por la Organización de las Naciones Unidas dentro de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, instrumentos que irán evolucionando, al igual que el desarrollo de nuevos mercados, conforme a las recomendaciones del Protocolo de Kioto y el Acuerdo de París vigentes;

Que conforme a lo expuesto con anterioridad, la implementación de este mecanismo de pago es un medio novedoso que requiere un adecuado control de los bonos de carbono que se emplearán para el pago del impuesto especial sobre producción y servicios a los combustibles fósiles y que podría tener un efecto en la recaudación que debe ser evaluado, por lo que se considera necesario establecer que durante el primer año de vigencia de las presentes Reglas, el pago del impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a

los combustibles fósiles mediante bonos de carbono, únicamente procederá hasta por un monto máximo del 20% de dicho gravamen que se deba pagar en las declaraciones mensuales, y

Que con base en lo expuesto, se emiten las siguientes

Reglas de carácter general para el pago opcional del impuesto especial sobre producción y servicios a los combustibles fósiles mediante la entrega de los bonos de carbono

PRIMERA.- Las presentes Reglas tienen por objeto establecer el procedimiento para el pago opcional del impuesto a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso H) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios mediante la entrega de bonos de carbono conforme a lo previsto en el artículo 5o., último párrafo del mismo ordenamiento.

SEGUNDA.- Para efectos de las presentes Reglas se entiende por:

- I. Bono de carbono**, instrumento económico contemplado en el Protocolo de Kioto expresado en *certificados de reducción de emisiones* (CERs), avalados por el *Mecanismo de Desarrollo Limpio* de la Organización de las Naciones Unidas dentro de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Cada bono de carbono equivale a una tonelada de bióxido de carbono equivalente, que ha sido dejada de emitir a la atmósfera.

Los bonos de carbono a que se refieren las presentes Reglas deben tener como origen proyectos desarrollados en México, avalados por la Organización de las Naciones Unidas dentro de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que se hayan emitido a partir del 1 de enero de 2014 y que correspondan al segundo periodo de compromisos del Protocolo de Kioto.

Se entenderá que los bonos de carbono cumplen con los requisitos a que se refiere el párrafo anterior cuando se encuentren listados en la página de internet de la SEMARNAT en la liga <https://www.gob.mx/semarnat>. La dependencia mencionada obtendrá la información del Registro del Mecanismo de Desarrollo Limpio de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático para la elaboración de dicho listado, mismo que se dará a conocer durante los primeros cinco días hábiles de cada mes de calendario.

- II. Reducciones Certificadas de Emisiones (*Green Certified Emission Reductions*)**, bonos de carbono comercializados en el mercado europeo de emisiones a través de la Bolsa Europea de Energía (*European Energy Exchange* (EEX)) cuyo precio diario de cierre es publicado en su plataforma electrónica.
- III. IEPS**, el impuesto especial sobre producción y servicios;
- IV. SAE**, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes;
- V. SAT**, el Servicio de Administración Tributaria;
- VI. SEMARNAT**, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y
- VII. SHCP**, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TERCERA.- Para el pago opcional del IEPS a los combustibles fósiles mediante la entrega de bonos de carbono se deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

- I.** El contribuyente titular de los bonos de carbono los transferirá a favor del SAT, en la fecha en que realice el pago del IEPS, a la cuenta que tenga dicho órgano administrativo desconcentrado en el Registro del Mecanismo de Desarrollo Limpio de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.
- II.** En la declaración de pago que corresponda, los contribuyentes que opten por realizar el pago del IEPS mediante la entrega de bonos de carbono, deberán:
- a) Manifestar el valor unitario de cotización de cierre de los bonos de carbono conforme a lo dispuesto en la regla Cuarta de este instrumento expresado en euros; el valor unitario de los bonos de carbono en moneda nacional; la cantidad de bonos de carbono transferidos, y el valor en moneda nacional de la totalidad de los bonos correspondientes al IEPS que se paga.

En el caso de que los bonos de carbono transferidos tengan un valor superior al monto del IEPS que se cubra con dichos instrumentos, el excedente no dará lugar a compensación, acreditamiento o devolución alguna.

- b) Proporcionar el número de identificación de la transferencia de los bonos de carbono realizada a la cuenta del SAT.

El SAT establecerá los mecanismos internos y de administración para llevar el registro del pago del IEPS a los combustibles fósiles mediante bonos de carbono. Además, emitirá las reglas de carácter general necesarias para la debida aplicación de lo dispuesto en esta regla.

CUARTA.- Para los efectos de lo dispuesto por la regla Tercera, fracción II, inciso a) del presente instrumento, el valor de mercado de los bonos de carbono será el que corresponda a la cotización de cierre de las Reducciones Certificadas de Emisiones (Green Certified Emission Reductions) del día inmediato anterior a aquél en que se realice el pago del IEPS, mismo que se podrá consultar en la siguiente liga: www.eex.com/en/market-data/environmental-markets/spot-market/green-certified-emission-reductions#! o la que la sustituya.

En tanto el mercado citado esté autorizado como referente para obtener las cotizaciones, en caso de que en el momento en que se efectúe el pago del impuesto no esté publicado el valor de cotización de cierre del CER del día inmediato anterior, se tomará el valor de cierre del CER que haya sido publicado por última vez antes del día en que se realice el pago.

Tomando en cuenta que las cotizaciones mencionadas se expresan en euros o en fracciones de dicha moneda, la conversión en moneda nacional se efectuará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación.

QUINTA.- Cuando las condiciones operativas del mercado que se utilice como referencia para el pago del IEPS mediante bonos de carbono cambien y afecten la mecánica de determinación del valor de los CERs se podrá utilizar un mercado de bonos de carbono diverso. Esta opción también se podrá aplicar cuando surjan mercados de bonos de carbono cuyas reglas de operación sean más adecuadas para la determinación del valor de los CERs.

Asimismo, cuando en un periodo de siete días de publicaciones consecutivas del mercado de que se trate, los precios de los bonos de carbono o sus volúmenes de compra venta observen un comportamiento inusual respecto de lo observado en los doce meses inmediatos anteriores, se podrá suspender el mecanismo de pago del IEPS mediante los bonos de carbono.

La SHCP utilizará metodologías basadas en el rango de varianzas previamente observadas para determinar cuándo se afecta la mecánica de determinación del valor de los CERs o se presenta un comportamiento inusual para los efectos mencionados anteriormente y dará a conocer mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, la aplicación de nuevos mercados de bonos de carbono o, en su caso, la suspensión del mecanismo de pago del IEPS mediante la entrega de bonos de carbono, así como la temporalidad de la misma, la cual podrá ampliarse hasta en tanto se mantengan las condiciones que le dieron origen.

Se faculta al Subsecretario de Ingresos para emitir los acuerdos a que se refiere el párrafo anterior, quien podrá ser suplido únicamente por el Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios.

SEXTA.- El SAT transferirá los bonos de carbono recibidos de acuerdo a las presentes Reglas al SAE para su venta al público en los mercados de bonos de carbono conforme a las disposiciones que para la administración y enajenación de bienes se establecen en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. La venta mencionada no podrá realizarse por una cantidad menor al valor de cotización de cierre correspondiente al día inmediato anterior a aquél en que se lleve a cabo dicha venta, publicado en la página del EEX o del mercado que sea aplicable conforme a lo previsto en la regla Quinta del presente instrumento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes Reglas entrarán en vigor a los 60 días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Durante el primer año de vigencia de las presentes Reglas, el pago mediante bonos de carbono del impuesto mencionado únicamente procederá hasta por un monto máximo del 20% del impuesto que se deba pagar en las declaraciones mensuales.

Dado en la Ciudad de México, a los cinco días del mes de diciembre de dos mil diecisiete.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Antonio González Anaya.-** Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Rafael Pacchiano Alamán.-** Rúbrica.

RESOLUCIÓN que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 171, primer párrafo y 224, primer párrafo de la Ley del Mercado de Valores, así como 4, fracciones II, XXXVI y XXXVIII y 16, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que a fin de otorgar el acceso igualitario a todos los participantes del mercado de valores y para propiciar la transparencia del mercado, se establece la obligación para las casas de bolsa de tener celebrados contratos con las bolsas de valores, ha resuelto expedir la siguiente:

**RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER
GENERAL APLICABLES A LAS CASAS DE BOLSA**

PRIMERO.- Se **ADICIONA** el artículo 2, fracción III, segundo y tercer párrafos a las “Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de 2004, y modificadas mediante Resoluciones publicadas en dicho medio de difusión el 9 de marzo de 2005; 29 de marzo, 26 de junio, 6 y 22 de diciembre de 2006; 17 de enero de 2007; 11 de agosto, 19 de septiembre y 23 de octubre de 2008; 30 de abril y 30 de diciembre de 2009; 4 de febrero, 29 de julio y 26 de noviembre de 2010; 23 de agosto de 2011; 16 de febrero, 23 de marzo y 17 de diciembre de 2012; 31 de enero, 2 y 11 de julio de 2013; 30 de enero, 5 y 30 de junio y 19 de diciembre de 2014; 6, 8 y 9 de enero, 13 de marzo, 18 de septiembre y 31 de diciembre de 2015; 12 de mayo, 28 de septiembre y 27 de diciembre de 2016; 23 de junio, 24 de julio, 5 de septiembre, 3 y 18 de octubre de 2017, para quedar como sigue:

“Artículo 2.- . . .

I. y II. . . .

III. . . .

Para efectos de la presente fracción, las casas de bolsa deberán celebrar contratos con las bolsas de valores en los que se prevean sus respectivos derechos y obligaciones, incluyendo la estipulación de que sus sistemas informáticos permitan una comunicación y conexión eficiente con las bolsas de valores.

IV. a X. . . .”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las casas de bolsa deberán tener celebrados los contratos a que se refiere el artículo 2, fracción III, segundo párrafo que se adiciona mediante este instrumento, a más tardar el 23 de marzo de 2018.

Atentamente

Ciudad de México, a 8 de diciembre de 2017.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **Jaime González Aguadé**.- Rúbrica.

RESOLUCIÓN que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a los almacenes generales de depósito, casas de cambio, uniones de crédito y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52, primer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 65 de la Ley de Uniones de Crédito, así como 4, fracciones XXXVI y XXXVIII, 16, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que resulta necesario ampliar los supuestos bajo los cuales los almacenes generales de depósito, casas de cambio y uniones de crédito podrán solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la autorización de registros contables especiales, con la finalidad de seguir procurando su solvencia y estabilidad financiera, ha resuelto expedir la siguiente:

RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO, CASAS DE CAMBIO, UNIONES DE CRÉDITO Y SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE REGULADAS

ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo 9, segundo y tercer párrafos de las “Disposiciones de carácter general aplicables a los almacenes generales de depósito, casas de cambio, uniones de crédito y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2009 y modificadas mediante resoluciones publicadas en dicho órgano de difusión el 1 y 30 de julio de 2009, 18 de febrero de 2010, 4 de febrero, 11 de abril y 22 de diciembre de 2011, 3 de febrero y 27 de junio de 2012, 31 de enero de 2013, 3 de diciembre de 2014, 8 y 12 de enero, 19 de mayo, 19 y 28 de octubre de 2015, 22 de enero, 13 de mayo, 28 de septiembre y 27 de diciembre de 2016, 28 de febrero, 4 de abril, 24 de julio, 25 de agosto, 6 de octubre y 10 de noviembre de 2017, para quedar como sigue:

“Artículo 9.- . . .

Asimismo, la Comisión podrá autorizar la aplicación de registros contables especiales cuando la solvencia o estabilidad de una Entidad Financiera pueda verse afectada.

En todo caso, las Entidades Financieras deberán revelar en sus estados financieros, así como en cualquier comunicado público de información financiera: que cuentan con una autorización para aplicar el registro contable especial de que se trata, o bien, con un criterio contable especial en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del presente artículo; una amplia explicación de los criterios o registros contables especiales aplicados, así como los que se debieron haber realizado de conformidad con los criterios contables generales; los importes que se hubieran registrado y presentado tanto en el balance general como en el estado de resultados de no contar con la autorización para aplicar el criterio o registro contable especial, y una explicación detallada sobre los conceptos y montos por los cuales se realizó la afectación contable, entre otros. Tratándose de estados financieros anuales, dicha revelación deberá hacerse a través de una nota específica a estos.

. . .”

TRANSITORIO

ÚNICO. - La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Ciudad de México, a 8 de diciembre de 2017.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **Jaime González Aguadé**.- Rúbrica.

RESOLUCIÓN que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52, octavo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, así como 4, fracciones XXXVI y XXXVIII y 16, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que resulta conveniente adecuar la norma relativa al cambio de una cuenta destino en el uso del servicio de banca por Internet, en el cual las instituciones de crédito permiten que los clientes realicen operaciones entre una cuenta originadora en la propia institución y otra cuenta denominada cuenta destino en otras instituciones cuyo titular sea el mismo cliente, a fin de facilitar el uso de este servicio como en el resto de los servicios de banca por Internet, en beneficio de los usuarios de las instituciones de crédito, ha resuelto expedir la siguiente:

RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO

ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 88, fracción V, inciso b), numeral 2, subnumeral iv y 307, fracción V, párrafo primero e inciso c) de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005, modificadas mediante Resoluciones publicadas en el citado Diario Oficial el 3 y 28 de marzo, 15 de septiembre, 6 y 8 de diciembre de 2006, 12 de enero, 23 de marzo, 26 de abril, 5 de noviembre de 2007, 10 de marzo, 22 de agosto, 19 de septiembre, 14 de octubre, 4 de diciembre de 2008, 27 de abril, 28 de mayo, 11 de junio, 12 de agosto, 16 de octubre, 9 de noviembre, 1 y 24 de diciembre de 2009, 27 de enero, 10 de febrero, 9 y 15 de abril, 17 de mayo, 28 de junio, 29 de julio, 19 de agosto, 9 y 28 de septiembre, 25 de octubre, 26 de noviembre, 20 de diciembre de 2010, 24 y 27 de enero, 4 de marzo, 21 de abril, 5 de julio, 3 y 12 de agosto, 30 de septiembre, 5 y 27 de octubre, 28 de diciembre de 2011, 19 de junio, 5 de julio, 23 de octubre, 28 de noviembre, 13 de diciembre de 2012, 31 de enero, 16 de abril, 3 de mayo, 3 y 24 de junio, 12 de julio, 2 de octubre, 24 de diciembre de 2013, 7 y 31 de enero, 26 de marzo, 12 y 19 de mayo, 3 y 31 de julio, 24 de septiembre, 30 de octubre, 8 y 31 de diciembre de 2014, 9 de enero, 5 de febrero, 30 de abril, 27 de mayo, 23 de junio, 27 de agosto, 21 de septiembre, 29 de octubre, 9 y 13 de noviembre, 16 y 31 de diciembre de 2015, 7 y 28 de abril, 22 de junio, 7 y 29 de julio, 1 de agosto, 19, 28 de septiembre y 27 de diciembre de 2016, 6 de enero, 4 de abril, 31 de mayo, 26 de junio, 4 y 24 de julio, 29 de agosto, 6 y 25 de octubre de 2017, para quedar como sigue:

"Artículo 88.- ...

I. a IV. ...

V. ...

a) ...

b) ...

1. ...

2. ...

i. a iii. ...

- iv. Resumen de la actividad de bursatilización del periodo en curso, incluido el importe total de las exposiciones bursatilizadas (por tipos de exposición), y la ganancia o pérdida reconocida en la venta por tipos de exposición.
- 3. a 6. ...
- VI. a IX. ...
- ...”
- “Artículo 307.-...
- I. a IV ...
- V. En la contratación de Banca por Internet a fin de que los clientes realicen operaciones entre la cuenta registrada a su nombre por la Institución como cuenta originadora, y otra cuenta en otra Institución cuyo titular sea el propio cliente como Cuenta Destino, será responsabilidad de la Institución contratante verificar que la Cuenta Destino en la otra Institución se encuentre registrada a nombre del propio cliente.
- ...
- a) y b) ...
- c) En caso de que un Usuario solicite cambiar la Cuenta Destino a que se refiere el inciso a) de esta fracción, podrá realizarlo mediante el procedimiento mencionado en la fracción I del presente artículo, o bien, en el evento de realizar la modificación a través de la Banca por Internet, las Instituciones deberán requerir un Factor de Autenticación de las Categorías 3 o 4 a que se refiere el Artículo 310 de las presentes disposiciones, adicional al utilizado para iniciar la Sesión.
- ...
- VI. ...”

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Ciudad de México, a 8 de diciembre de 2017.- El Presidente de Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Jaime González Aguadé.- Rúbrica.

RESOLUCIÓN que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las bolsas de valores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en los artículos 252 y 252 Bis, primer párrafo de la Ley del Mercado de Valores, así como 4, fracciones XXXVI y XXXVIII, y 16, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que resulta oportuno precisar el plazo con el que cuentan las bolsas de valores para facilitar el cumplimiento respecto de los avisos y demás comunicaciones que deban realizar con las casas de bolsa y entre ellas a través de sus sistemas informáticos, así como ampliar el plazo para que lleven a cabo la celebración de contratos con las casas de bolsa y con otras bolsas de valores, ha resuelto expedir la siguiente:

RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS BOLSAS DE VALORES

PRIMERO.- Se **REFORMA** el artículo 11, último párrafo, y se **ADICIONA** el artículo 14, con un último párrafo a las “Disposiciones de carácter general aplicables a las bolsas de valores”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2017, para quedar como sigue:

“Artículo 11.- . . .

Las Bolsas de valores contarán con un plazo de seis meses a partir de la publicación del otorgamiento de una nueva concesión para organizarse y operar como tal, para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo.”

“Artículo 14.- . . .

. . .
. . .
. . .

Las Bolsas de valores contarán con un plazo de seis meses a partir de la publicación del otorgamiento de una nueva concesión para organizarse y operar como tal, para dar cumplimiento a lo previsto en los párrafos primero y segundo de este artículo.”

SEGUNDO.- Se **REFORMA** el artículo TERCERO TRANSITORIO, fracción III, y se **ADICIONAN** al artículo TERCERO TRANSITORIO, las fracciones VIII y IX, de las “Disposiciones de carácter general aplicables a las bolsas de valores” publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2017, para quedar como sigue:

TERCERO.- . . .

I. y II. . . .

III. Seis meses para el cumplimiento de los artículos 14, tercero y cuarto párrafos, del Capítulo I del Título Segundo y 35 del Capítulo I del Título Sexto de estas disposiciones.

IV. a VII. . . .

VIII. Hasta el 28 de febrero de 2018, para dar cumplimiento al artículo 14, primero y segundo párrafos, del Capítulo I del Título Segundo de estas disposiciones, en lo relativo a la celebración de los contratos y a la comunicación y conexión eficiente de los sistemas informáticos que se lleven a cabo entre las bolsas de valores.

IX. Hasta el 23 de marzo de 2018, para dar cumplimiento al artículo 14, primero y segundo párrafos, del Capítulo I del Título Segundo de estas Disposiciones, en lo relativo a la celebración de los contratos y a la comunicación y conexión eficiente de los sistemas informáticos que lleven a cabo las bolsas de valores con las casas de bolsa.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Ciudad de México, a 8 de diciembre de 2017.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **Jaime González Aguadé.-** Rúbrica.

DISPOSICIONES de carácter general que señalan los días del año 2018, en que las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en los artículos 4, fracciones XXII y XXXVI y 16, fracción I de su Ley; 95 de la Ley de Instituciones de Crédito; 218, 243 y 279 de la Ley del Mercado de Valores; 80, fracción VIII de la Ley de Fondos de Inversión; 70 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 46 Bis y 124 Bis 3 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 90 de la Ley de Uniones de Crédito, y 68 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, ha tenido a bien expedir las siguientes:

**DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE SEÑALAN LOS DÍAS DEL AÑO 2018,
EN QUE LAS ENTIDADES FINANCIERAS SUJETAS A LA SUPERVISIÓN
DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, DEBERÁN
CERRAR SUS PUERTAS Y SUSPENDER OPERACIONES**

Artículo 1.- Las instituciones de crédito, casas de bolsa, sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión, fondos de inversión, sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades y entidades financieras que actúen con el carácter de distribuidoras de acciones de fondos de inversión,

sociedades valuadoras de acciones de fondos de inversión, instituciones calificadoras de valores, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, bolsas de contratos de derivados, bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores, contrapartes centrales de valores, cámaras de compensación de contratos de derivados y sus socios liquidadores, sociedades de información crediticia, uniones de crédito, sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias, y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, deberán cerrar sus puertas, suspender operaciones, así como la prestación de servicios al público en la República Mexicana, los días del año 2018 siguientes:

- I. El 1 de enero.
- II. El 5 de febrero.
- III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, es decir, el 19 de marzo.
- IV. El 29 y 30 de marzo.
- V. El 1 de mayo.
- VI. El 1 de julio, con motivo de las elecciones federales.
- VII. El 16 de septiembre.
- VIII. El 2 de noviembre. Adicionalmente, el tercer lunes de dicho mes en conmemoración del 20 de noviembre, es decir, el 19 de noviembre.
- IX. El 1, 12 y 25 de diciembre.
- X. Los sábados y domingos, en adición a los señalados en las fracciones VI y VII anteriores, así como el primero señalado en la fracción IX anterior.

Los almacenes generales de depósito y casas de cambio podrán abrir sus puertas, operar y prestar servicios al público todos los días del año 2018, siempre que se ajusten a las presentes disposiciones.

Las demás entidades financieras, instituciones y organismos objeto de la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no comprendidos en el primer y segundo párrafos de este artículo, no estarán sujetos a estas disposiciones.

Artículo 2.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar a las entidades financieras referidas en el artículo 1 de las presentes disposiciones, cerrar sus puertas y suspender operaciones dentro de la República Mexicana, en días distintos a los señalados en dicho artículo, cuando así lo considere necesario por razones de seguridad nacional o de interés público.

Las notificaciones que lleve a cabo la citada Comisión, en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán realizarse por correo electrónico y demás medios electrónicos que permitan tener constancia del envío. Para tal efecto, la Comisión deberá utilizar la información más reciente que obre en su base de datos y que le haya sido proporcionada por las entidades financieras.

Artículo 3.- Las entidades financieras mencionadas en el primer párrafo del artículo 1 de estas disposiciones, que pretendan abrir sus puertas, operar y prestar servicios al público los días del año 2018 a que se refieren las fracciones I a IX del citado precepto, podrán hacerlo sin necesidad de autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores siempre que le presenten un aviso en el que señalen las plazas o localidades del país que contarán con instalaciones abiertas y el tipo de operaciones que pretendan realizar. Tal aviso deberá acompañarse del calendario anual para dicho periodo o bien, en casos de fuerza mayor, los días que correspondan y, en ambos casos la respectiva justificación.

Los almacenes generales de depósito y casas de cambio que se adecuen a lo establecido en el artículo 1, segundo párrafo de estas disposiciones, no estarán obligadas a presentar el calendario antes citado.

Las referidas entidades financieras, así como los almacenes generales de depósito y las casas de cambio que, en su caso, abran sus puertas, operen y presten servicios al público los días a que se refieren las fracciones I a IX del artículo 1 de estas disposiciones, concertarán las operaciones que convengan con sus clientes, con fecha valor al día hábil bancario o bursátil siguiente, cuando estas requieran de su liquidación a través del sistema de pagos del país.

Artículo 4.- Las entidades financieras mencionadas en el primer párrafo del artículo 1 de estas disposiciones, que pretendan cerrar sus puertas, suspender operaciones y dejar de prestar sus servicios al público los días del año 2018 adicionales a los que se refieren las fracciones I a IX del citado precepto, podrán hacerlo sin necesidad de autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, siempre que le presenten un aviso en el que señalen las plazas o localidades del país en que se mantendrán las instalaciones cerradas. Tal aviso deberá acompañarse del calendario anual para dicho periodo o bien, en casos de fuerza mayor, los días que correspondan y, en ambos casos la respectiva justificación.

Los almacenes generales de depósito y las casas de cambio que pretendan cerrar sus puertas, suspender operaciones y dejar de prestar sus servicios al público cualquier día del año 2018 podrán hacerlo, sin necesidad de autorización de la Comisión siempre que se ajusten a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Se considerará que existen causas justificadas para presentar el calendario anual a que se refiere el primer párrafo de este artículo, entre otras, cuando se trate de días que sus contratos colectivos o condiciones generales de trabajo prevean como no laborables conforme a usos y costumbres regionales que hayan sido

establecidos en la localidad o zona geográfica de que se trate, así como aquellos que determinen las leyes en materia electoral, para efectuar alguna jornada electoral. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades financieras sujetas a las presentes disposiciones, deberán prever los mecanismos de operación mínimos que eviten trastornos al sistema de pagos del país.

Las fechas que sean establecidas en el calendario de referencia, serán consideradas como días hábiles bancarios o bursátiles de operación, conforme a lo previsto en las presentes disposiciones, para todos los efectos legales y administrativos aplicables.

Artículo 5.- El calendario anual que las entidades financieras determinen establecer al amparo de los artículos 3 y 4 anteriores, así como las modificaciones que, en su caso, efectúen durante el transcurso del año 2018, deberán presentarse a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con cuando menos 7 días naturales de anticipación a la fecha en que pretendan iniciar su aplicación.

Tratándose de los supuestos de fuerza mayor a que se refieren los artículos 3 y 4 anteriores, el respectivo aviso deberá presentarse tan pronto como sea posible. En estos casos también deberán dar aviso de la fecha en que concluya la habilitación o cierre extraordinarios.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá, en todo momento, vetar u ordenar correcciones al referido calendario, cuando a su juicio y con motivo de las fechas que se señalen, se ponga en peligro o interrumpa el buen funcionamiento del sistema de pagos del país o, en su caso, la estabilidad y seguridad de la entidad de que se trate o del sistema financiero en su conjunto.

Artículo 6.- Sin perjuicio de lo señalado en los artículos 3 y 4 anteriores, las entidades financieras sujetas a las presentes disposiciones, deberán llevar un registro de cualquier cierre temporal o cambio de horario de sus sucursales para la atención del público o, en su caso, de la suspensión de operaciones por caso fortuito o fuerza mayor en el que consignen la fecha y la causa que lo originó, conservando dicho registro a disposición de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Asimismo, tratándose del cierre temporal, cambio de horario o suspensión de operaciones de sucursales con motivo de los supuestos señalados en el párrafo anterior, que impliquen que en una o más plazas de la República Mexicana no se tenga la posibilidad de abrir las puertas y realizar operaciones con el público, afectando con ello el sistema de pagos del país, deberá darse aviso inmediato a la Comisión, informando de las medidas adoptadas para asegurar la continuidad del servicio a su clientela.

Artículo 7.- Las entidades financieras podrán celebrar con su clientela en forma ininterrumpida, aquellas operaciones y servicios que por sus características, términos y condiciones no puedan ser suspendidos, tales como transacciones con tarjetas de débito o crédito y la operación de cajeros automáticos, entre otros.

Artículo 8.- Las presentes disposiciones no serán aplicables en materia de instalación, reubicación o clausura de sucursales de las entidades financieras.

Artículo 9.- Estas disposiciones se aplicarán con independencia de la regulación relativa a la materia laboral.

TRANSITORIA

ÚNICA.- Las presentes disposiciones entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Ciudad de México, a 8 de diciembre de 2017.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **Jaime González Aguadé.-** Rúbrica.

ACUERDO por el que se comunican los días en que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores suspenderá labores para efecto de diligencias o actuaciones.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

ACUERDO POR EL QUE SE COMUNICAN LOS DÍAS EN QUE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES SUSPENDERÁ LABORES PARA EFECTO DE DILIGENCIAS O ACTUACIONES

A LAS AUTORIDADES, ENTIDADES Y PERSONAS SUJETAS A LA SUPERVISIÓN DE ESTA COMISIÓN Y AL PÚBLICO EN GENERAL

Con fundamento en el artículo 16, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y, en términos de lo previsto por el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones legales aplicables, así como en el numeral 76, fracción IV de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, contenidas en el artículo Tercero del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el

12 de julio de 2010 y reformado mediante Acuerdos publicados en el mismo Órgano de Difusión el 29 de agosto de 2011, el 6 de septiembre de 2012, el 23 de agosto de 2013, el 4 de febrero de 2016 y el 6 de abril de 2017, respectivamente, se comunica lo siguiente:

ÚNICO.- Que de conformidad con las disposiciones legales respectivas, se suspenden las labores de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores del día veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, hasta el cinco de enero de dos mil dieciocho, considerándose como inhábiles los días mencionados para efectos de las diligencias o actuaciones de los procedimientos que se tramitan o deban tramitarse en esta Comisión, reanudándose las labores el lunes ocho de enero de dos mil dieciocho.

Atentamente

Ciudad de México, a 8 de diciembre de 2017.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **Jaime González Aguadé**.- Rúbrica.